



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



11

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

Tema

CONDENA CIVIL EN ABSTRACTO.

Sumario

CONDENA CIVIL EN ABSTRACTO. No perjudica al condenado, más bien le permitiría al justiciable ejercer amplia defensa de sus intereses en la fase de ejecución de la sentencia. Procede según el numeral 368 del Código Procesal Penal cuando: 1) se acredite la existencia del daño; 2) se acredite el deber de indemnizar de parte del demandado; 3) se acredite el derecho de recibir indemnización de parte del accionante, 4) no existen pruebas para acreditar el monto de indemnización.

En la presente causa, la defensa alega indeterminación de los daños materiales y perjuicios que supuestamente le ocasionaron, pues era obligación del Tribunal identificar a efecto de impedir exacerbaciones en la petitoria de indemnización. No se acoge el reclamo, pues al respecto no se observó ninguna irregularidad, por cuanto el Tribunal con sustento en la prueba evacuada en el contradictorio, arribó a la conclusión sobre la existencia de los daños y perjuicios causados generados como consecuencia de las conductas ilícitas ejecutadas por los imputados; sin embargo, al no contar con elementos idóneos para cuantificar los montos, conforme lo autoriza el numeral 368 del Código Procesal Penal dispuso acoger la condena civil en abstracto. La condena en abstracto, más bien le permitirá a los justiciables ejercer una amplia defensa de sus intereses en la fase de ejecución de sentencia, por lo que la decisión de los juzgadores no los perjudica y, en todo caso, al haber sido concretados los rubros por el actor civil, a esos montos en concreto es a los que se ve limitada su pretensión.

VOTO: 2007-00801. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diez de agosto de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chávez Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. **EXPEDEINTE: N° único: 01-201665-0485-PE e Interno N°761-5/10-05.**

Trascripción en lo conducente

Informa el Magistrado **Chinchilla Sandí**; y, **Considerando**: “**V.-** En el **cuarto alegato**, aduce fundamentación contradictoria respecto de la acción civil resarcitoria, por cuanto a pesar de la ausencia de documento idóneo para establecer la legitimación del actor civil M. Z. Z. por estar inmovilizada la asociación ofendida y teniendo por demostrados daños materiales y perjuicios que no identifica, acoge la demanda civil a favor de la asociación, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Procesal Civil, cuando señala que parte legítima en el proceso es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal, lo que el Tribunal le está negando a quien se constituyó en este caso como actor civil. Agregan, que el Tribunal estaba en la obligación de identificar a efecto de impedir exacerbaciones en la petitoria de indemnización, para el caso concreto los daños materiales y el perjuicio. Sobre esa base estiman los gestionantes que el fallo debe

anularse por falta de legitimación activa de quién figuró como representante de la asociación perjudicada y por la indeterminación de los daños materiales y perjuicios que supuestamente le ocasionaron. Concluyen que la declaratoria con lugar de la acción civil resarcitoria es contraria al manejo paralelo de la acción civil, que se ha observado como un derecho particular y que se da al convertirla en una acción de orden público. En todo caso, la fundamentación contenida en el fallo no es entendible y hasta lleva a confusión al resultar contradictorio su fundamento. **El reclamo no es atendible**: Se aprecia a folios 395 y 396 los fundamentos con sustento en los que el Tribunal acogió la acción civil resarcitoria interpuesta. Ahora bien, del estudio de la causa y específicamente en el legajo de acción civil resarcitoria, se observa que M. Z. Z. se apersonó al proceso en su condición de Presidente de la Asociación Cristiana Iglesia de Jesucristo y no en su carácter

personal (ver folio 200). Ahora bien, parte de lo que se ha venido cuestionando en este proceso era la legitimidad de los encartados para ostentar los cargos de miembros de la Junta Directiva y actuar en nombre de la asociación ofendida –según la información que ellos presentaron al Registro Nacional–, por ser parte del objeto del proceso. De igual modo, no es posible obviar que el nombramiento del señor M. Z. Z. se encontraba vigente al momento en que se dieron los eventos investigados en este proceso, sobre esa base contrario al interés de los recurrentes, no resultaba posible excluirlo como representante de la asociación ofendida e impedirle su intervención en defensa de sus intereses, por ser un aspecto que debía ser dirimido en juicio, como apropiadamente lo ponderaron los juzgadores, al considerar la imposibilidad real que le obstaculizó la presentación de la certificación de personería, al estar inmovilizada la asociación como consecuencia del

presente proceso (ver, folio 395). Ahora bien, en lo que se refiere a la **condena en abstracto**, no se observa ninguna irregularidad, por cuanto el Tribunal con sustento en la prueba evacuada en el contradictorio, arribó a la conclusión sobre la existencia de los daños y perjuicios causados generados como consecuencia de las conductas ilícitas ejecutadas por los imputados A. A. M. y D. M. Z.; sin embargo, al no contar con elementos idóneos para cuantificar los montos, conforme lo autoriza el numeral 368 del Código Procesal Penal, que señala: *“...Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de*

repararlo”, dispuso acoger la condena civil en abstracto. Contrario al interés de los gestionantes, no aprecian los sucritos Magistrados en el contenido de lo resuelto sea confuso ni contrario a derecho. En todo caso, los gestionantes argumentan la posibilidad de que el actor civil incurra en exacerbaciones en cuanto a los montos de la indemnización; sin embargo, dicho argumento no resulta atendible, ya que la condena en

abstracto, más bien le permitirá a los justiciables ejercer una amplia defensa de sus intereses en la fase de ejecución de sentencia, por lo que la decisión de los juzgadores no los perjudica y, en todo caso, al haber sido concretados los rubros por el actor civil, a esos montos en concreto es a los que se ve limitada su pretensión. En consecuencia, se declara sin lugar este extremo de la impugnación”.